

LEY 191 DE 1938
(30 de noviembre)

por la cual se declara incluida una vía en el plan de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTICULO 1º A partir de la vigencia de la presente ley el plan de construcción de la carretera **Curubitos-Pauna**, decretada por las leyes 88 de 1931 y 39 de 1937, se adicionará con la construcción de un ramal que partiendo del sitio de "Piedragorda", en la carretera Curubitos-Pauna, vaya al Municipio de Briceño.

ARTICULO 2º La construcción de este ramal se atenderá con las mismas partidas que en los presupuestos nacionales se destinan para la carretera Curubitos-Pauna-Río Magdalena.

ARTICULO 3º Todas las disposiciones de carácter técnico impuestas por la Ley 88 de 1931, deberán aplicarse a la vía de que trata esta ley.

ARTICULO 4º Queda en estos términos adicionada la Ley 88 de 1931, y reformada la 39 de 1937.

ARTICULO 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, **S. SOCARRAS SANCHEZ**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ARTURO REGUEROS PERALTA**.—El Secretario del Senado, **A. Orduz Espinosa**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1938.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS
El Ministro de Obras Públicas,
Abel CRUZ SANTOS

LEY 192 DE 1938
(noviembre 30)

por la cual se dispone la construcción de una obra y se da una autorización.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTICULO 1º El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales procederá inmediatamente a construir el trayecto de carretera comprendido entre la cabecera del Municipio de Aipe, en el Departamento del Huila, al sitio de Bateas, sobre el Ferrocarril Girardot-Tolima-Huila.

ARTICULO 2º El Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales hará también los estudios, presupuestos y planos del puente que queda sobre la misma vía, en el río Magdalena, en el sitio donde ha ordenado la localización de una barca por cuenta del Ferrocarril Girardot-Tolima-Huila.

ARTICULO 3º El Gobierno devolverá al Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales la suma que invierta en las obras de que trata la presente ley.

ARTICULO 4º Autorízase al Departamento del Huila para que, con motivo del IV centenario de la fundación de Neiva, efectúe, en el año de 1939, un sorteo extraordinario de su lotería, libre de todo gravamen o impuesto nacional, departamental y municipal, y para el cual los billetes o boletos podrán venderse libremente en todo el territorio de la República.

De las utilidades que deban corresponder al Departamento por razón de este sorteo extraordinario, un veinticinco por ciento (25%) corresponderá a la Beneficencia Departamental y un setenta y cinco por ciento (75%) al Municipio de Neiva, con destino a la construcción de la vía Neiva-San Antonio, que se denominará Carretera del Centenario.

ARTICULO 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, **JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ARTURO REGUEROS PERALTA**.—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1938.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos LLERAS RESTREPO.
El Ministro de Obras Públicas,
Abel CRUZ SANTOS

LEY 193 DE 1938
(30 de noviembre)

por la cual se adiciona la Ley 9ª de este año.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTICULO 1º El Hotel que se construya en la ciudad de Cartago, para fomentar el turismo, y como una de las obras para la celebración del cuarto centenario de dicha ciudad, gozará de las ventajas otorgadas por los artículos 2º y 5º de la Ley 64 del corriente año.

ARTICULO 2º La construcción del edificio para el Instituto **Jorge Robledo**, ordenada en el artículo 3º de la Ley 9ª de 1938, se hará con fondos de la partida indicada en el artículo 1º de la misma ley, pero todas sus dotaciones, equipos y demás elementos necesarios para ponerlo a funcionar, serán adquiridos con fondos del Estado, para lo cual se apropiará en los Presupuestos Nacionales la partida o partidas necesarias, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada Ley 9ª.

ARTICULO 3º La partida a que se refiere el artículo 2º de esta ley, se entregará necesariamente a la Junta, formada de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 9ª de que se trata, por partes iguales, una en lo que falta de la presente vigencia, y la otra, antes del mes de julio de 1939.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, **JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA**.—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE CEDEÑO**.—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alberto Guzmán**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 30 de 1938.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Carlos LLERAS RESTREPO
El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso ARAUJO
El Ministro de Obras Públicas,
Abel CRUZ SANTOS

LEY 194 DE 1938
(noviembre 30)

por la cual se aprueba un contrato.

El Congreso de Colombia
en uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébase el siguiente contrato:

"Entre los suscritos, a saber: **Gonzalo Restrepo**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, debidamente facultado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso del contrato se llamará el **Gobierno**, y **Martin Theves**, en su condición de Director Apoderado General en Colombia, de la Société Nationale de Chemins de Fer en Colombie, Sociedad anónima, constituida en Bruselas, Bélgica, y legalmente reconocida en Colombia, por otra parte, que en el curso del presente contrato se llamará la **Sociedad**, se ha celebrado el contrato que reza en las siguientes cláusulas, haciendo constar ante los hechos que en seguida se expresan:

a) La Sociedad es legalmente poseedora de una concesión ferrocarrilera otorgada por el Departamento de Cundinamarca para la construcción y explotación del ferrocarril llamado del Nordeste, en territorio de este Departamento, y de otra concesión ferrocarrilera, otorgada por el Departamento de Boyacá para la construcción y explotación del citado ferrocarril en territorio de ese Departamento, todo